

## La discapacidad bajo una mirada de igual consideración y respeto

### I. Introducción

El artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante “Declaración” o DUDH) establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”. Después, a lo largo de la Declaración se vuelve a utilizar diversas ocasiones el término de “dignidad”, sin definir a este concepto. Del mismo modo, diversos tratados de derechos humanos –Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)- utilizan el mismo término de manera ambigua.

Dicho concepto ha sido objeto de múltiples debates. Por un lado, la corriente metafísica (i) –bajo la postura de la iglesia y de las convenciones de derechos humanos- plantea que la dignidad como un valor absoluto, universal y no graduable inherente a la naturaleza humana. Por el otro lado, los escépticos (ii), como Steven Pinker, consideran que la dignidad es un concepto vacío (Vázquez, 2017). Una tercera postura (iii) se muestra con autores como Manuel Atienza y Rodolfo Vázquez, los cuales proponen un concepto de dignidad bajo el segundo imperativo categórico de Kant, el cual no se encuentra sujeto a cálculos utilitarios, ni instrumentalistas.

De este modo, estas tres corrientes han defendido distintas posturas en temas de bioética desde la concepción que tienen éstos de la dignidad. En particular, el presente ensayo, únicamente se enfocará en la concepción de la dignidad de la tercera corriente con el objetivo de robustecer el fundamento del modelo social de discapacidad<sup>1</sup>. Para ello, se utilizará la crítica realizada por Manuel Atienza en su ensayo “Dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad” y la propuesta de la vía negativa de acceso a la dignidad de Rodolfo Vázquez<sup>2</sup>.

### II. Planteamiento del problema

---

<sup>1</sup> En el apartado cuarto (IV.) se explicará con mayor detalle en qué consiste el modelo social de discapacidad.

<sup>2</sup> Información obtenida del artículo de Rodolfo Vázquez *La vía negativa de acceso a la dignidad y la expresión “muerte digna”*, publicado en la Revista de Bioética y Derecho, (40), 23-31.

El cambio de paradigma del modelo médico-rehabilitador (o asistencialista) al modelo social es reciente<sup>3</sup>. Fundamentalmente, el último modelo considera que el origen de la discapacidad no es médico ni científico, sino social. Dicho enfoque se encuentra plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD o Convención).

Una de sus tesis principales es que, por regla general, la persona que tiene alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial<sup>4</sup> tiene la misma capacidad jurídica que los demás. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD o Convención): “[...] *las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*”

Principalmente, esta porción normativa, se funda en los principios reconocidos por la misma Convención en el artículo 3º, entre ellos la dignidad y la autonomía<sup>5</sup>. Asimismo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 1º de la Convención uno de los propósitos de la Convención es “[...] *promover el respeto de su dignidad inherente.*” Por lo que podría deducirse que uno de los fundamentos principales del artículo 12 es el principio de dignidad.

A la luz de lo anterior, se podría tener varias lecturas del artículo 12 de la citada Convención. Por un lado, se podría pensar que los principios de autonomía y dignidad son independientes. También, bajo otro tipo de lectura, se podría sostener que el sentido del principio de dignidad y de autonomía son similares, e inclusive, algunos otros autores –como Kant- podrían afirmar que la autonomía es el fundamento del principio de dignidad. Para ello, es necesario precisar ¿si el sentido de ambos principios es similar? En caso de que no

---

<sup>3</sup> A partir del año 2006, fecha en que se adoptó la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

<sup>4</sup> De acuerdo con el párrafo 2º, del artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad las personas con discapacidad son “[...] aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

<sup>5</sup> “**Artículo 3. Principios generales.** Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas [...]”

sea así, ¿si son independientes ambos principios o si alguno de ellos es el fundamento del otro?

Así, el presente ensayo pretende dar respuesta a estas preguntas a la luz de la tercera postura ya referida. Asimismo, analizar dicha concepción de la dignidad con el tema de discapacidad. Por esta razón, el ensayo se dividirá en cuatro partes. En la primera parte, se contextualizará los sentidos que han otorgado al principio de dignidad por parte de las tres corrientes: i) metafísica, ii) escéptica y iii) bajo el segundo imperativo categórico de Kant. La segunda parte, explicará brevemente el modelo social de discapacidad y su relación con los principios de autonomía y dignidad. En la tercera parte, expondremos un modelo social de discapacidad bajo una lectura del principio de dignidad –en términos de Dworkin de igual consideración y respeto-. Para finalizar, realizaremos una breve reflexión sobre el papel de la dignidad dentro del modelo social de discapacidad.

Previo a adentrarnos al estudio de estos temas, es necesario precisar que el presente ensayo al hablar de discapacidad, únicamente se acota a la discapacidades mentales e intelectuales, sin abarcar las físicas y sensoriales por razones de espacio. Así, procederemos a estudiar la primera parte del ensayo.

### **III. El concepto de dignidad.**

El concepto de dignidad es confuso. Tanto, que regularmente en las discusiones de bioética (por ejemplo, de aborto, eutanasia, fecundación in vitro, etcétera) los participantes de éstas apelan a distintos conceptos del significado de dignidad mediante los cuales califican determinado evento o acción como “digno” o “indigno”. Para ello, es necesario diferenciar algunas de las principales posturas y definiciones que éstas otorgan a la palabra “dignidad”. En el siguiente apartado se describirán brevemente las principales tesis de las corrientes metafísicas (a.), escéptica (b.) y kantiana (c.).

#### **a. Metafísica**

De acuerdo a Rodolfo Vázquez, la corriente metafísica se conforma por la postura de la iglesia y de las convenciones de derechos humanos (Vázquez, p. 25). La primera de ellas se

compone de las siguientes tesis<sup>6</sup>: i) la dignidad se predica del ser humano y del embrión; ii) la dignidad no admite graduación; iii) el hombre posee dignidad por haber sido creado a imagen y semejanza de su creador; iv) la dignidad es un valor superior, inclusive al de la autonomía; y v) la dignidad tiene un valor universal.

De manera similar, la Declaración y algunos otros tratados de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) han utilizado el concepto de “dignidad” como un valor universal, absoluto y no graduable inherente a la naturaleza humana. Asimismo, dichas convenciones fundamentan los otros derechos con base en el principio de dignidad. Por ejemplo, el inciso 2 del artículo 5 de la CADH establece lo siguiente para el derecho de integridad para las personas privadas de su libertad: “[...] *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*” Inclusive, el inciso 1 del artículo 11 de la CADH dispone el derecho a reconocer la dignidad de la persona, en relación con el derecho a la honra, tal como se observa a continuación: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”.

De este modo, tanto la postura de la iglesia como de las convenciones de derechos humanos coinciden en que la dignidad es un valor absoluto, universal y absoluto, el cual es inherente a los humanos. Sin embargo, esta postura es cuestionable porque cae en la falacia naturalista al hacer depender la dignidad en cuestiones biológicas –ser digno por ser humano–, siendo que la dignidad es un concepto normativo. A continuación, se señalan las principales tesis de la corriente escéptica.

#### **b. Escéptico**

En el artículo *Tû-Tû*, Alf Ross utiliza el ejemplo de la palabra “Tû-tû” para señalar que ésta podría ser sustituida por cualquier hecho o concepto debido a que no contiene significado alguno. Es un concepto semántico vacío. De forma similar, la corriente escéptica representa el concepto “dignidad” como un concepto semántico vacío.

---

<sup>6</sup> Atienza, M. Sobre el concepto de dignidad humana, p. 75.

De acuerdo a Steven Pinker la dignidad “[...]es una noción gelatinosa, subjetiva, difícilmente a la altura de las poderosas demandas morales que se le asignan”<sup>7</sup>. Incluso, Ruth Macklin llegó a afirmar que “la dignidad es un concepto inútil”, ya que no añade nada al principio de autonomía (Pinker, p.2). En este sentido, para los escépticos, la dignidad es un concepto vacío, el cual está subordinado a la agenda política de la bioética. (Pinker, p. 2)

Asimismo, según Pinker, la dignidad es un concepto relativo porque es diverso el sentido que puede tener el ser digno o no. También es fungible, pues es un valor fungible, el cual se podría intercambiar por la vida, salud o seguridad. (Pinker, p. 7). Además, es dañino porque muchas veces el concepto que puede tener la dignidad se impone, por lo que puede resultar perjudicial para otras personas (Vázquez, p. 26).

De esta manera, las dos corrientes ya explicadas, la metafísica (a.) –bajo la vertiente de la iglesia- y escéptica (b.) –con la postura de Macklin-, establecen una jerarquía entre el principio de autonomía y el principio de dignidad. Para la iglesia, el principio de dignidad es superior al de autonomía.

A diferencia de Macklin, quien considera que el principio de autonomía aporta lo mismo que podría ofrecer el principio de dignidad, por lo que equipara el sentido de ambos principios, y coloca sobre un nivel superior al de autonomía. En esta línea, si el concepto de autonomía abarca al de dignidad, continúa siendo confuso cuál es el concepto en este caso de autonomía.

Este último planteamiento de la corriente escéptica excluye a las personas que por alguna deficiencia psicológica o mental no pueden ejercer por sí mismas y de manera total su autonomía. Como consecuencia estas personas se encontrarían en un grado de desventaja frente a las demás, e inclusive, excluidas. Por lo que esta postura no podría dar cabida a fundamentar el modelo de discapacidad social, ya que, desde un inicio, la corriente escéptica

---

<sup>7</sup> Pinker, S. (2008). “The Stupidity of Dignity. Conservative bioethics latest, most dangerous ploy”, pp. 1-2.

únicamente sostiene su teoría sobre el principio de autonomía. A continuación, se describe la última corriente, la cual se funda en una concepción de la dignidad más incluyente y la cual puede ser utilizada para fundamentar el modelo social de discapacidad.

**c. Sentido kantiano: Atienza y Vázquez**

La tercera corriente corresponde a la sostenida por Manuel Atienza y Rodolfo Vázquez, los cuales conciben el concepto de dignidad bajo el segundo imperativo categórico de Kant, el cual se expresa de la siguiente manera: “[...] *obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio.*” (Kant, p. 42)

En este sentido, dicho imperativo categórico de Kant establece un contenido negativo del fin, el cual prohíbe que *solamente* se use al ser humano como medio; es decir, que únicamente se instrumentalice. (Atienza, p. 87) Sobre este punto, Atienza destaca la palabra *solo*, ya que no establece una prohibición absoluta de instrumentalizar a la persona, sino que bajo ciertas circunstancias esto podría ser admisible. (Atienza, p. 90)

De esta manera, Atienza estima que existen dos dimensiones del concepto de dignidad, las cuales son en términos normativos. (Atienza, p. 86) La primera de ellas es el concepto de dignidad como último fundamento de derechos, la cual no cede bajo ningún otro principio o exigencia. La segunda, es la dignidad representada en derechos fundamentales específicos, tales como el derecho a la personalidad, a la integridad, entre otros. Esta segunda concepción de la dignidad sí puede ser ponderada con otros derechos. (Atienza, p. 92).

Adicionalmente, la noción de dignidad no es coincidente con la noción de autonomía, como propone Macklin, si “[...] *por autonomía se entiende la libertad de que debe gozar cada individuo (con el límite antes señalado) para tomar decisiones sobre su vida y sobre sus bienes; uno podría tomar, digamos, la decisión de vivir una vida indigna*”.<sup>8</sup> Así, a diferencia de los escépticos, para Atienza ambos principios tienen sentidos diferentes.

---

<sup>8</sup> Atienza, M. Dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad, p. 3.

De forma similar, para Rodolfo Vázquez, existe una tercera alternativa para concebir a la dignidad, la cual versa sobre la vía negativa de acceso. El contenido de éste es negativo, pues marca un límite a lo moralmente admisible. (p. 27). La manera de expresar su contenido es: “no ser tratado con crueldad, ni con humillación” (p. 28). Además, de acuerdo a Vázquez, obrar moralmente se puede realizar por medio de la vía negativa –dignidad- y por la vía positiva –autonomía- (p.27).

Así, ambos autores coinciden en que el concepto de dignidad es normativo y no descriptivo, el cual se expresa bajo el segundo imperativo categórico de Kant. Igualmente, ambos dotan de contenido negativo a la dignidad, al basarse en este imperativo de los fines. Por consiguiente, a la luz de esta última corriente, ¿de qué manera se puede analizar el tema de discapacidad y su relación con el principio de dignidad?

#### **IV. El planteamiento de discapacidad en el modelo social: ¿dignidad o autonomía?**

Previo a analizar la relación entre el modelo social y los principios de dignidad y autonomía, es necesario explicar de manera sucinta en qué consiste el modelo social y el cambio de paradigma del modelo asistencialista al modelo social.

El primero, el modelo médico-rehabilitador concebía a la discapacidad como una deficiencia (física y/o mental) en la persona, la cual se valoraba medicamente como una “enfermedad” o como un “estado de no salud”. En dicho modelo, la persona discapacitada podía aportar a la sociedad, en la medida en que fuera rehabilitada y se asimilara en lo mayor posible a los demás – se normalizara-. La *persona discapacitada* era vista como un objeto de caridad y de asistencia del Estado que tenía que ser auxiliado en el proceso de rehabilitación (Toboso Martín, 2008, p. 3)

Al contrario del modelo asistencialista, el modelo social considera que el origen de la discapacidad es social. Son las mismas barreras sociales las que en todo momento causan la

---

discapacidad (Galván, 2015, p. 53). Bajo este paradigma, la persona con discapacidad no está enferma, ni es menos capaz que los demás, sino que, por regla general, tiene la misma capacidad jurídica y sólo bajo ciertas situaciones es admisible graduar dicha capacidad. De este modo, las persona con discapacidad son titulares de los mismos derechos fundamentales que las personas sin discapacidad.

Ahora bien, de acuerdo a Atienza, el artículo 12 de la Convención erra en establecer de manera excesiva el principio de autonomía. Pues, según el apartado 16 de la Observación general sobre el artículo 12 (en adelante Observación general), “[...] *En todo momento, incluso durante situaciones de crisis, deben respetarse la autonomía individual y la capacidad de las personas con discapacidad de adoptar decisiones.*” A su juicio, esta interpretación conduce a un oxímoron que afirma al mismo tiempo que las personas *discapaces* son personas capaces<sup>9</sup>.

Asimismo, Atienza critica que se conciba que la discapacidad parte de un elemento social. Además, propone que el artículo 12 de la Convención sea interpretado de la siguiente manera: “*Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen, en la mayor medida posible, capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*”<sup>10</sup>

Sin embargo, lo anterior no es del todo correcto. Si bien es cierto que es necesario graduar la capacidad de la persona, de acuerdo a su tipo y grado de deficiencia intelectual o mental que tenga la persona como han señalado diversos organismos y cortes nacionales como la ejecutoria del Amparo en Revisión 159/2013<sup>11</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El análisis que realiza Atienza podría partir desde una concepción del modelo asistencialista, en donde el mismo autor califica a la persona con discapacidad meramente como discapacitada<sup>12</sup>. Es decir, parte de la idea de que la persona tiene alguna deficiencia

---

<sup>9</sup> *Ibíd*em, p. 3.

<sup>10</sup> Subrayado propio. *Ibíd*em, p. 6.

<sup>11</sup> Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos.

<sup>12</sup> Al referir Atienza del oxímoron de la persona discapacitada con capacidad.



mental o intelectual, por lo que su característica física no le permite gozar la capacidad jurídica, un concepto meramente normativo.

Así, considero que la aportación que realiza Atienza del artículo 12 de la Convención al añadir “en la mayor medida posible” es acertada y debería de ser tomada en cuenta. Pero, también considero que el valor de este modelo social de discapacidad se debe apreciar a la luz del sentido de dignidad, previo a la valoración del principio de autonomía. Es decir, previo a estudiar el artículo 12 de la Convención<sup>13</sup>. Esto se debe al ser el principio de la dignidad el fundamento del de autonomía, ya que las personas son primero dignas antes de ser libres e iguales.

De esta forma, si se parte desde el concepto de dignidad planteado por la tercera corriente, se tendrá que realizar primero la distinción entre dignidad y autonomía, en donde, a mi juicio la dignidad precede a la autonomía y no como Kant señala en su libro de *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*: “La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional.” (Kant, p. 49) Toda vez que partir de la autonomía como fundamento de la dignidad podría conducirnos al error de Macklin de excluir a personas que por sí mismas no podrían valer completamente su autonomía, por ejemplo, las personas que se encuentran en estado terminal o con una discapacidad grave que les imposibilite de manera total expresar de alguna manera su voluntad. Es decir, si uno hace depender la dignidad de la autonomía, entonces una persona con discapacidad tiene menos autonomía, por lo que debería tener menos derechos, lo cual es erróneo.

Así, considero que una manera de robustecer el análisis de este modelo es bajo la mirada del principio de dignidad o de igual consideración<sup>14</sup> y respeto como se mostrará en el siguiente apartado.

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que en ningún momento considero que Atienza realice un estudio en donde considere previo el principio de autonomía al de dignidad, sino que realice estas precisiones porque estimo que el modelo social de discapacidad puede ser una gran aportación para el principio de dignidad.

<sup>14</sup> De acuerdo a la terminología utilizada por Ronald Dworkin.

## V. La discapacidad bajo una mirada del principio de igual consideración y respeto

A la luz de lo anterior, no se debe dejar de lado el artículo primero y tercero de la Convención, los cuales establecen que el objeto y principio rector de la Convención es *promover el respeto de la dignidad inherente*. Lo anterior, se debe a que esta precisión que realiza la Convención desde sus primeros artículos fundamenta los derechos que se establecen en ésta –de acuerdo al primer sentido de dignidad de Atienza de la dignidad como último fundamento de los derechos-.

Por consiguiente, si la dignidad es el fundamento último de los derechos, el párrafo segundo del artículo 12 de la Convención también podría ser interpretado de manera que garantiza que la persona con discapacidad, independientemente de sus características biológicas, son titulares de los mismos derechos que los demás. Pues, como se observa de la redacción de éste: “[...] *las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*” *A priori*, la persona con discapacidad tiene la misma capacidad jurídica<sup>15</sup> que los demás, *a posteriori* se debe valorar la graduación de su discapacidad para poder ejercer de manera autónoma sus derechos.

De lo contrario, si no se acepta esta premisa, entonces la persona con discapacidad, al ser considerada con menor capacidad jurídica por una deficiencia biológica (mental o intelectual), sería titular de menos derechos que las demás personas. Así, existiría una condición de desventaja, desigualdad y de privación de bienes jurídicos a la persona con discapacidad, de manera no justificada, lo que atentaría al propio principio de la dignidad.

Bajo este enfoque, habiendo establecido que la dignidad es el fundamento de la autonomía, se puede proceder a afirmar que también el párrafo segundo del artículo 12 de la Convención se funda en el principio de autonomía. Este último excluye la posibilidad de sostener una tesis paternalista o perfeccionista del modelo de discapacidad médico-rehabilitador que le imponga una decisión sobre su vida a la persona con discapacidad. En lugar de ello, éste le permite a la persona, conforme al principio de autonomía, tomar

---

<sup>15</sup> Si entendemos por capacidad jurídica –compuesta por capacidad de goce y de ejercicio- la idoneidad que tiene una persona para ser titular de derechos, así como de ejercerlos.

decisiones sobre su vida y bienes de manera libre. Esto último, en consideración con la graduación de discapacidad que tenga, ya que se reconoce que pueden existir casos extremos en los que la persona no pueda manifestar su autonomía.

## VI. Conclusiones

Aunado a lo anterior, es posible concluir que el párrafo segundo del artículo 12 de la Convención no puede ser entendido sin comprender primero el principio de la dignidad. Esto último, a la luz del concepto de dignidad ofrecido por la tercera corriente, que lo concibe conforme al segundo imperativo categórico de Kant.

Este principio es el fundamento del principio de autonomía, el cual prohíbe que las personas sean utilizadas únicamente como medios y que se realicen cálculos utilitarios. En lugar de ello, el principio de dignidad o de igual consideración y respeto establece la condición *a priori* para tener otros derechos.

Por ello, se puede afirmar, que el modelo de discapacidad social garantiza que *a priori* todas las personas, con o sin discapacidad, sean titulares de los mismos derechos, excluyendo la posibilidad de que se parta de una regla general que no tome en cuenta el grado y tipo de discapacidad que tiene la persona. Por consiguiente, la persona con discapacidad se encontrará en la misma condición que los demás para ejercer su autonomía, y como consecuencia, decidir de manera libre en su vida. Así, bajo esta lectura, el modelo social de discapacidad protege, no excluye<sup>16</sup>; garantiza, no restringe; respeta, no impone.

---

<sup>16</sup> Esta última frase hace alusión a la manera en la que concluye su artículo Manuel Atienza de *Dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad*.

### **Bibliografía:**

- Atienza, M. Dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad.
- Atienza, M. Sobre el concepto de dignidad humana.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana o CADH”), adoptada el 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica. Disponible en [www.oas/juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas/juridico/spanish/tratados/b-32.html)
- Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, Resolución aprobada por la Asamblea General, A/61/611, adoptada el 13 de diciembre de 2006, Disponible en: [www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=620](http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=620)
- Galván, S. (2015). Ximenes Lopes: Decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. México, D.F.: CNDH.
- Kant, I. (2007). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. 1º ed. San Juan: Pedro M. Rosario Barbosa. Disponible en: [http://pmrb.net/books/kantfund/fund\\_metaf\\_costumbres\\_vD.pdf](http://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf)
- Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley. (2014). Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Pinker, S. (2008). “The Stupidity of Dignity. Conservative bioethics latest, most dangerous ploy”, The New Republic.
- Ross, A. (1976). Tû-Tû. Harvard Law Review 70 (1957) 5: 812–825. Trad. castellana de Genaro R. Carrió: Alf Ross, Tû-Tû. Abeledo-Perrot: Buenos Aires.
- Toboso Martín, M. (2008). La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, [online] 20. Disponible en: [https://www.fuhem.es/media/ecosocial/file/Boletin%20ECOS/ECOS%20CDV/Boletin\\_8/Discapacidad\\_Amartya.pdf](https://www.fuhem.es/media/ecosocial/file/Boletin%20ECOS/ECOS%20CDV/Boletin_8/Discapacidad_Amartya.pdf) [Consultado 5 nov. 2017].
- Vázquez, R. (2017). La vía negativa de acceso a la dignidad y la expresión "muerte digna". Revista de Bioética y Derecho, (40), 23-31. Recuperado en 03 de diciembre de 2017, de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S188658872017000200003&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S188658872017000200003&lng=es&tlng=es).